

Contestación de demanda 50001-23-33-000-2020-00040-00

Hugo Torres <hugo.torres@inpec.gov.co>

Miércoles 16/06/2021 4:52 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

poder 2020-40.pdf; documentos anexos poder .pdf; oficio 2020- 040 T.M.- Sanidad.pdf; 2020- 40 T.M..pdf;

Buena tarde, actuando en nombre y representación del INPEC en lo que refiere a defensa judicial y extrajudicial para la ciudad de Villavicencio, me permito remitir escrito de contestación de demanda, poder y anexos con destino al siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JORDÁN RODRIGO MEJÍA VELÁSQUEZ, LUZ STEFANY PARRA COLMENARES Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y, UNIDAD ' DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00040-00

Atentamente,

LEIDY PAOLA PARRA GARNICA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CODIGO 2044 - GRADO 11

EMPSC-VILL



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO- META
Magistrada Nelly Vargas Tovar

REFERENCIA. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PROCESO: 50001-23-33-000-2020-00040-00

DEMANDANTE: JORDAN RODRIGO MEJIA VELASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPED

LEYDI PAOLA PARRA GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.103.454 de la ciudad de Bogotá y T.P. No. 185.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en ejercicio del poder conferido, dentro del término legal procedo a hacer uso del derecho de contradicción en los términos establecidos por el legislador en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

De conformidad con los documentos aportados por la parte actora y de los cuales se presume su veracidad, en cuanto a los hechos de demanda:

Es cierto que el día 30 de marzo de 2016 el señor Jordán Rodrigo Mejía Velásquez fue atendido al referir golpes ocasionados por otros internos, que debido a dicha agresión el citado fue valorado por Medicina Legal quien le concedió una incapacidad de ocho días.

Es cierto, que la persona en mención el día 23 de abril de 2017 se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Villavicencio, que al presentar dolor y malestar fue atendido por el enfermero de turno quien una vez consultado con medico vía telefónica procedió a formular y a programar cita para el día siguiente, esto es, 24 de abril a las 8:45 a.m.; que la entonces PPL a pesar de dos llamados para asistencia a la referida cita solo acude hasta las 4:45 p.m. manifestando dolor para respirar y mucho malestar por lo que el médico tratante decide formularlo y remitirlo de nuevo a la celda.

Es cierto que el día 25 de abril de 2017 el señor Jordán refiere ante la medica de turno malestar y dolor ya no tolerable, quien decide medicarlo y enviarlo a la celda; que el día en mención y al presentar el citado señor Jordán vomito con sangre se ordena el traslado a

una institución de mayor nivel, siendo esta el Hospital Departamental de Villavicencio donde ingreso siendo las 5:46 p.m.

Es cierto que el señor jordán Mejía recobro la libertad el 22 de mayo de 2017.

En cuanto a los demás hechos me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto el INPEC no incurrió en retardo, irregularidad, omisión u acción que generara el daño antijurídico que se alega; por otro lado y teniendo en cuenta el objeto de demanda es del caso manifestar que la entidad que represento no es quien debe prestar los servicios médicos a las personas privadas de la libertad, por cuanto a pesar de la relación de especial sujeción que existe con ellas y del deber de devolverlas a la sociedad en las mismas condición en la que ingresaron, lo referente a la salud fue delegado por el legislador a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPED, como expondré más adelante.

RAZONES DE LA DEFENSA.

Es incuestionable que al INPEC por mandato legal le corresponde velar por la seguridad y protección de las personas que se encuentran legalmente privadas de la libertad dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, generándose así una relación de sujeción, la cual consiste en el deber de protección y cuidado del recluso puesto que el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, teniendo así un deber de custodia y cuidado respecto de ellos con miras a que regresen a la sociedad en las mismas condiciones físicas y psíquicas a cuando ingresaron al centro carcelario.

Así las cosas y teniendo en cuenta el objeto de estudio de la demanda que nos ocupa, es del caso recordar que el Decreto 1141 de 2009, por el cual se reglamenta la afiliación de la población reclusa al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, Señaló en el artículo 1º el objeto y ámbito de aplicación en los siguientes términos:

“Reglamentar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que se encuentra en establecimientos de reclusión, en prisión y detención domiciliaria o bajo un sistema de vigilancia electrónica, y de la población reclusa, a cargo de las entidades territoriales, en establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.”

La norma en cita estableció que la Superintendencia Nacional de Salud, sería la entidad encargada de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Posteriormente el Decreto 2777 de 2010 por el cual se modificó parcialmente el Decreto 1141 de 2009, dispuso en el artículo. 2º (que modifica al Art. 2º del Decreto 1141 de 2009), que *“La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se realizará al Régimen Subsidiado mediante subsidio total, a través de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, de naturaleza pública del orden nacional”*. En este sentido solicita a los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social, al INPEC y demás entidades adscritas al sistema, el desarrollo y ejecución de acciones administrativas para garantizar la afiliación de las personas privadas de la libertad al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, el Decreto 4151 de 2011 por el cual se modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y se dictaron otras disposiciones, en el artículo 1º dispuso que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

tendría como objeto “(...) ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.” En el marco de sus funciones le corresponde “Ejecutar la política penitenciaria y carcelaria, en coordinación con las autoridades competentes, en el marco de los derechos humanos, los principios del sistema progresivo, a los tratados y pactos suscritos por Colombia en lo referente a la ejecución de la pena y la privación de la libertad” (Art. 2º numeral 5).

Es así, como por medio del Decreto en mención se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPED, estableciendo la escisión del INPEC para el desarrollo de sus funciones administrativas, a través de la creación de la mencionada Unidad, a quien doto de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, señalando que los objetos de la misma serian entre otros el de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Por último, es importante traer a colación el Decreto 2245 del 2015, por medio del cual se ordenó a la USPEC la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, señalando que estaría entre sus funciones la de i) analizar y actualizar la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, con fin de determinar en qué situación se encuentra cada recluso, indicando que ello debería realizarse por conducto del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC); ii) que debía estudiar el efecto de los determinantes sociales (agua, vivienda, calidad de alimentos y baterías sanitarias, entre otros) en la situación de salud de la población reclusa; iii) contratar la fiduciaria y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad; iv) contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para la prosperidad de las pretensiones de demanda, deben cumplirse tres requisitos, esto es, hecho, daño y nexo causal, debiendo la parte demandante probar cual fue la acción u omisión por parte del INPEC.

En cuanto al **hecho**, es claro que el señor JORDAN RODRIGO MEJIA VELASQUEZ para el día 23 de abril de 2017 se encontraba a disposición del INPEC en el EPMS DE VILLAVICENCIO cuando manifestó dolor al respirar y otras complicaciones en su salud, tal y como lo hace constar los documentos allegados, de igual manera se evidencia que las notas de consulta médica están suscritas por personas adscritas a la USPED y que a partir del día 25 de abril de 2017 la atención en lo que a salud refiere quedo a cargo del Hospital Departamental de Villavicencio lugar donde presentó complicaciones graves e intervenciones quirúrgicas importantes.

Por otro lado, difiere la suscrita del hecho que pretende hacer ver el demandante en cuanto a que la hernia diafragmática que desarrolló se relaciona con las lesiones sufridas por este el día 30 de marzo de 2016, supuestamente a manos de otros internos, esto teniendo en cuenta lo señalado por la revista Colombiana de Cirugía Volumen 11¹, donde al referirse a la mencionada patología indicó que la misma puede ser de origen congénito o por traumatismos, refirió además entre otras cosas que la hernia diafragmática por traumatismos puede presentarse en un tiempo que varía entre 24 horas y 50 años.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el dictamen proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente a las lesiones de 30 de marzo de 2016, se tiene que, en relación con el examen realizado en tórax y abdomen se estableció que en el tórax se ubicaban multiplex cicatrices antiguas y que para la zona abdominal no había hallazgos recientes.

Por lo brevemente señalado, no es dable asegurar que el padecimiento del señor Jordán Rodrigo Mejía se relaciona con los golpes recibidos por el mismo el día 30 de marzo de 2016 cuando se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Villavicencio, pues la patología padecida por la entonces PPL podría haberse desarrollado con ocasión a golpes recibidos en fechas posteriores o anteriores, esto último atendiendo la nota del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mencionada en párrafo anterior.

Ahora bien, en cuanto al **daño** se extrae del escrito de demanda que se configura con el deterioro y daños irreversibles sufridos en la salud del señor JORDAN RODRIGO MEJIA VELASQUEZ.

Pese a lo anterior en lo referente al **nexo causal**, dicho requisito es inexistente, pues el INPEC no negó ni presto inoportunamente los servicios de salud, no diagnóstico ni formuló al señor JORDAN RODRIGO MEJIA VELASQUEZ pues no es su función, en todo momento garantizó los traslados con fines médicos a que hubiera lugar; por otro lado, no obra autorización pendiente de ser tramitada para asignación de cita, o prueba de orden de traslado a institución de mayor nivel que no hubiese sido cumplida.

2- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, no se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en la demanda que nos ocupa, toda vez que el daño alegado aconteció por una supuesta e indebida prestación del servicio médico, siendo función del INPEC la de garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares de detención preventiva y cumplimiento de la pena, lo que significa que no tiene inferencia alguna en la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la legitimación para actuar en el proceso ha tenido un doble tratamiento, esto es, legitimación de hecho y legitimación material siendo la primera entendida por el Consejo de Estado² *“como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la*

¹ <https://www.revistacirugia.org/index.php/cirugia/article/view/261/241>

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”- Consejero Ponente Ramiro Pozos Guerrero- 6 de noviembre de 2018- Exp: 13001-33-31-001-2006-00703-01- Demandante: Eloisa de Andreis Correa y otros.

pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda”.

Por otro lado, la legitimación material en la causa fue definida por la misma corporación como *“la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s).”*

Así las cosas, es del caso señalar que la falta de legitimación que se presenta es una falta de legitimación material, teniendo en cuenta que a pesar de que el señor JORDAN RODRIGO MEJIA VELASQUEZ para el día 23 de abril de 2017 (fecha en que aduce da inicio su patología) se encontraba recluso en el EPMSC DE VILLAVICENCIO lo que legitima de hecho al INPEC para comparecer como demandado, la afectación a la salud del citado no dependió de la voluntad de la entidad que represento, pues no existe acción u omisión que hubiese inferido en tal situación, configurándose de esta manera una falta de legitimación material, más aun cuando el cuidado de la salud del señor Mejía quedo en manos de Hospital Departamental de Villavicencio desde el 25 de abril de 2017.

Es importante señalar que para que se efectuó la atención medica frente a los internos, el INPEC tiene destinadas áreas de sanidad, ubicadas al interior de los establecimientos de reclusión, en los cuales la FIDUPREVISORA (entidad fiduciaria contratada por la USPED, para prestar los servicios de salud) tiene la obligación de ejercer en el primer nivel de atención y de manera intramural, siendo estos servicios de baja complejidad.

De igual manera tal y como se señaló en acápite anteriores el Decreto 2245 de 2015 delegó en la USPED lo referente a la prestación de servicios de salud de las PPL, así como el seguimiento que en temas de salud hubiese que realizarse a las mismas; dejando bajo la responsabilidad del INPEC lo concerniente a garantizar las condiciones y medios para el traslado de las PPL para la prestación al servicio de salud.

3- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DETERMINEN LA ACCION U OMISION DEL INPEC.

En cuanto a la falla del servicio se tiene que la misma ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado, sin que haya duda de que es este mecanismo el más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. De igual manera la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, sostiene que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Es así, como debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, entre otras, para atender eficazmente la prestación del

servicio que en un momento dado se requiera, así, las obligaciones que están a cargo del INPEC y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.³

Vale la pena destacar que la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo⁴. Que el retardo se presenta cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia como es su deber legal, y la omisión o ausencia cuando la Administración teniendo el deber legal de prestar el servicio no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Así las cosas, podría concluirse que no existe prueba idónea de la cual se pueda inferir sin lugar a equivocación que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC en el cumplimiento de sus funciones incurrió en retardo, irregularidad, ineficacia u omisión que ocasionara la afectación a la salud alegada por el señor Jordán Rodrigo Mejía Velásquez, esto, teniendo en cuenta que lo señalado en el escrito de demanda y que refiere a la falla en el servicio se dirige a servicios de salud, los cuales se reitera no son prestados por la entidad que representó.

PRUEBAS

Solicito señor juez se sirva tener como pruebas las aportadas con la demanda, las que considere a su juicio necesarias para poder dar solución efectiva al caso que nos ocupa.

ANEXOS

En cumplimiento a lo señalado en el auto de admisión de demanda y que refiere a las pruebas que se encuentren en poder de la entidad y que interesen al caso objeto de estudio, me permito allegar con el escrito de contestación de demanda oficio por medio del cual se solicitó vía correo electrónico a la dependencia de sanidad del EPMSC de Villavicencio la historia clínica del señor Jordán Rodrigo Mejía Velásquez y que a la fecha de radicación del presente escrito no ha sido allegada.

³Consejo de Estado- Sentencia de 7 de marzo de 2012- Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)

⁴ Consejo de Estado- Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880

NOTIFICACIONES

La suscrita, en el Condominio Caracolí- Casa 21 Kilometro 2 Vereda el Amor- de la Ciudad de Villavicencio; correo electrónico leidy1402@hotmail.com o al correo institucional; número telefónico: 3202008367.

Cordialmente,



LEYDI PAOLA PARRA GARNICA,
CC. No 53.103.454 de Bogotá D.C
T.P. No. 185. 497 del C.S. de la J.

De: leidy paola Parra Garnica

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 8:08 a. m.

Para: Sanidad.villavo@inpec.gov.co

Asunto: solicitud

Buena tarde, con el acostumbrado respeto me permito solicitar se allegue por este medio copia de la historia clínica que repose frente al señor JORDAN RODRIGO MEJIZ VELASQUEZ.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a auto de admisión de demanda donde se ordena que los mismos sean allegados junto con la contestación.

LEYDI PAOLA PARRA GARNICA

Abogada demandas y conciliaciones

INPEC- Villavicencio

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
MAGISTRADA NELLY VARGAS TOVAR

REFERENCIA: PODER

PROCESO No. 50001233300020200004000.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDÁN RODRIGO MEJÍA VELÁSQUEZ y otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS.

JHON FREDY SANTOS ANDRADE, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.561 de Iquira- Huila, obrando en mi condición de Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, Código 0042, Grado 17, trasladado mediante Resolución No. 000520 de 1 de febrero del año 2021, suscrita por el señor Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la cual anexo, en ejercicio de las facultades legales, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEYDI PAOLA PARRA GARNICA**, para que como apoderada represente al INPEC, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para actuar, proponer excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir poder, conciliar, no conciliar de acuerdo a los parámetros ordenados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, renunciar y en general para realizar todos los actos de disposición previstos en el artículo 70 del C.P.C. y 74 del CGP.

Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 la Dirección de correo electrónico de la apoderada es leidy1402@hotmail.com.

Solicito al Despacho, reconocerle personería jurídica a la doctora **LEYDI PAOLA PARRA GARNICA** en los términos y para los efectos del presente mandato.

De Usted Señor (a) Juez(a),


JHON FREDY SANTOS ANDRADE
83.245.561 de Iquira- Huila

Acepto,


LEYDI PAOLA PARRA GARNICA
C.C 53.103.454 de Bogotá
T.P. No. 185.497 del C.S. de la J. *RUH*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **83.245.561**
SANTOS ANDRADE

APELLIDOS

JHON FREDY

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1969**

IQUIRA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

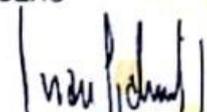
B+

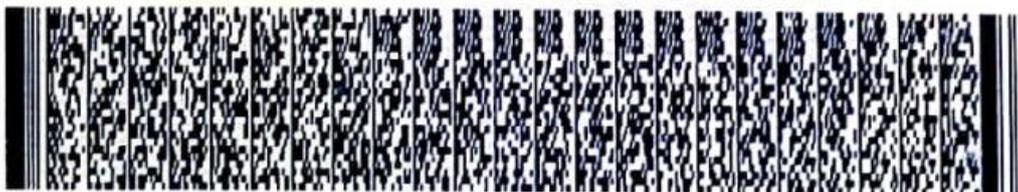
G.S. RH

M

SEXO

18-MAY-1987 IQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1300100-00998502-M-0083245561-20180418

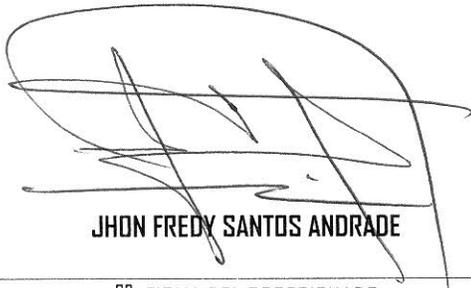
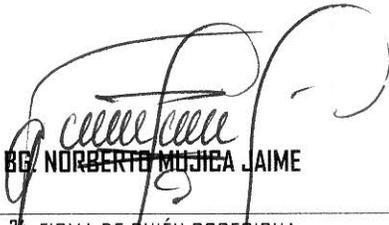
0060881273A 1

9904033522



CV

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
01 No.		02 Fecha 08 SEP 2020
03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
06 EL SEÑOR JHON FREDY SANTOS ANDRADE ✓		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	07 CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	08 No. 83.245.561 ✓
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE.		
PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE	10 RESOLUCIÓN	11 No. 004007
12 DE FECHA 07 SEP 2020	13 CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.742.345.00 ✓	SOBRESUELDO \$	
El(a) señor(a) JHON FREDY SANTOS ANDRADE prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:		
15 LIBRETA MILITAR NO. 83245561 ✓	16 EXPEDIDA EN --	17 DISTRITO NO. --
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 83245561 ✓	19 EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL	
20 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 28/08/2020	
21 CERTIFICADO MÉDICO NO. 83245561 ✓	22 EXPEDIDO POR: IPS	
 JHON FREDY SANTOS ANDRADE	 BG NORBERTO MEJICA JAIME	
23 FIRMA DEL POSESIONADO	24 FIRMA DE QUIÉN POSESIONA	

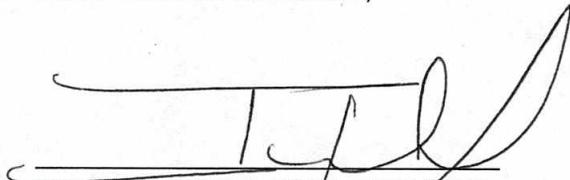
OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.

ACTA DE PRESENTACION E INICIO DE LABORES

Bogota D.C., 15 de Febrero 2021

En la fecha, se presenta en la Direccion Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Señor Coronel (RA) JHON FREDY SANTOS ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.245.561, expedida en Iquira, Huila, titular del empleo denominado Director Regional, Codigo 0042, Grado 17, dando cumplimiento a la Resolucion No. 000520 del 01 de febrero de 2021, emanada de la Direccion General del INPEC, mediante la cual se traslada por solicitud propia, de la Direccion Regional Noroeste a la Direccion Regional Central.

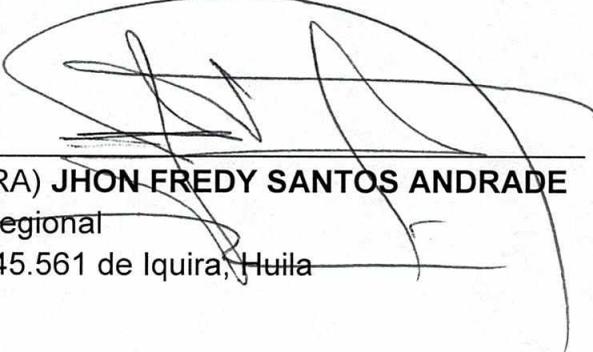
Para constancia firman,



IMELDA LOPEZ SOLORZANO

Directora Regional

C.C. 41.675.018 de Bogota, D.C.



Coronel (RA) JHON FREDY SANTOS ANDRADE

Director Regional

C.C. 83.245.561 de Iquira, Huila

Revisado por: Diana Marcela Leon Alvarez/Talento Humano Regional Central
Elaborado por: Diana Marcela Leon Alvarez/Talento Humano Regional Central
Fecha elaboración: 15/02/2021



"Por la cual se causan unas novedades de personal administrativo del INPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En uso de las facultades conferidas en el artículo 24 del Decreto 407 de 1994 y el artículo 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que el Decreto 407 de 1994, Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en su artículo 24, señalo:

*"**TRASLADO.** Se produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante Resolución, prevé en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Así mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso.*

Una vez notificado oficialmente el interesado, éste cumplirá la disposición de traslado en los siguientes términos máximos:

- a) Dentro de los doce (12) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, si cumplen funciones directivas o de manejo..."*

Que por su parte en el artículo 25 ibídem, determina: **"INCUMPLIMIENTO DEL TRASLADO.** El incumplimiento del traslado sin causa justificada, tanto por parte del trasladado como por parte de quien deba ordenar su ejecución, constituye falta grave sancionable de conformidad con el estatuto disciplinario."

Que en los términos del artículo 5 del Decreto 446 de 1994, cuando el traslado sea efectuado a solicitud propia, no habrá lugar a reconocimiento de la prima de instalación.

Que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de la Resolución No. 3000 del 22 de agosto de 2012, conformó el Comité de Traslados de los servidores de la entidad y determinó las funciones a cargo del mismo.

Que mediante Resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016, expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se aprobó y adoptó el Manual para el Traslado de Personal asociado al proceso de Gestión Talento Humano del Sistema de Gestión Integrado del Instituto, identificado con el código PA-TH-M01.

Que el referido manual estableció como modalidades de traslado de los funcionarios del Instituto, las siguientes: necesidad en el servicio, solicitud propia, estado de salud del servidor público, razones de calamidad familiar; por motivos de seguridad y traslado mediante permuta.

RESOLUCIÓN NUMERO **000520** DE **01 FEB 2021***"Por la cual se causan unas novedades de personal administrativo del INPEC"*

Que mediante oficio No. 100-DIREG – 2020IE0228833 de fecha 22 de diciembre de 2020, la señora IMELDA LOPEZ SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.018, expedida en Bogotá D.C., titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, adscrita al Dirección Regional Central, solicitó traslado para el Dirección Regional Noroeste.

Que el señor JHON FREDY SANTOS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.245.561, expedida en Iquira, Huila, titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Noroeste, mediante oficio No. 500-DIREG – 2020IE0228836 de fecha del 22 diciembre de 2020, solicitó a la Dirección General estudiar la viabilidad de ser trasladado para la Dirección Regional Central.

Que, a través de la comunicación mencionada anteriormente, la Dirección General del INPEC, autorizó el traslado por solicitud propia de los funcionarios líneas atrás mencionados.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar por solicitud propia a la señora IMELDA LOPEZ SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.018, expedida en Bogotá D.C., titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Central a la Dirección Regional Noroeste.

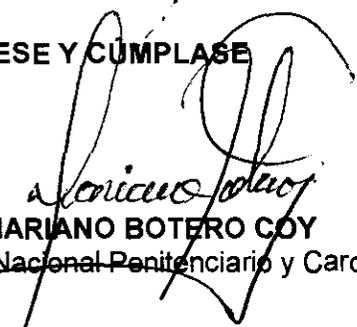
ARTÍCULO 2. Trasladar por solicitud propia al señor JHON FREDY SANTOS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.245.561, expedida en Iquira, Huila, titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Noroeste a la Dirección Regional Central.

ARTÍCULO 3. Los funcionarios relacionados en los artículos 1° y 2°, del presente acto administrativo deberán cumplir con lo dispuesto en el presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 24 y 25 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con los artículos 66, 67, 68 y ss, de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

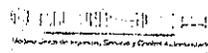
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

01 FEB 2021
Mayor General **MARIANO BOTERO COY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)Revisado por: Gabriela Alejandra Gaiardo L / Coordinadora GATA
Elaborado por: Oscar Cruz
Fecha de elaboración: 27/01/21
Archivo: C:\Users\OOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2021



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto: 0 2 Actualización
Estimular reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14393393123



(415)7707212489984(8020) 0000014393393123

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 3 0 0 3 5 2 2 7

6. DV:

7

12. Dirección sucursal:

Impuestos de Bogotá

14. Razón electrónica:

3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

25. Tipo de documento:

1

26. Número de identificación:

[Empty fields]

27. Fecha expedición:

[Empty fields]

28. País:

[Empty fields]

29. Departamento:

[Empty fields]

30. Ciudad/Municipio:

[Empty fields]

31. Primer apellido:

32. Segundo apellido:

33. Primer nombre:

34. Otros nombres:

35. Razón social:
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC REGIONAL CENTRAL

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

1 6 9 Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

1 1 Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal:

CR 10 15 22

42. Correo electrónico:

direccion.rcentral@inpec.gov.co

43. Código postal:

[Empty fields]

44. Teléfono 1:

2 3 4 7 4 7 4

45. Teléfono 2:

3 1 0 2 2 6 6 6 4

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46. Código:

8 4 1 2

47. Fecha inicio actividad:

1 9 9 7 0 9 0 9

Actividad secundaria

48. Código:

[Empty fields]

49. Fecha inicio actividad:

[Empty fields]

Otras actividades

50. Código:

1 2

Ocupación

51. Código:

[Empty fields]

52. Número establecimientos:

[Empty fields]

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

7 1 4

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma:

[Empty fields]

56. Tipo:

[Empty fields]

57. Modo:

[Empty fields]

58. CPC:

[Empty fields]

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos:

SI NO

60. No. de Folios:

2 0

61. Fecha:

2 0 1 6 1 0 2 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

62. Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984 Nombre: CASTILLO MONCAYO EDGAR LEONARDO

985 Cargo: Gestor I



RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

Refu
Aut.

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

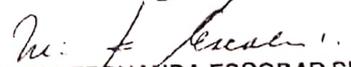
La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

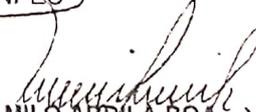
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyectó: Dr Camilo Ardila Roa
Revisó: Dra. Luz Minam Tierradentro Cachaya
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva

**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019